



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00094 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco De Las Microfinanzas Bancamia SA Nit.900.215.071-1
Demandado:	Joaquín Emilio Graciano Taborda C.C.71.336.326
Asunto:	Adiciona Auto

Primero. De conformidad con el artículo 132 del C. G. del proceso se adiciona el auto de fecha 29 de febrero de 2024 en el sentido de que se ordena la reproducción del oficio 122 del 31 de enero de 2018 (Archivo 33 expediente digital)

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios.

CÙMPLASE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0849a75c8443d47386a1c4f27767b188333f66185c8bc8ced23e26e8ce47ea75**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00551 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yeiny Lised Velásquez Rodríguez C.C. 1.037.369.021
Demandado:	Carlos Mario Hoyos Hurtado C.C.1129495938
Asunto:	Ordena oficio de desembargo y entrega de títulos judiciales.

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito el 10 de mayo 2019 y se Ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. (Folio 14 Cuaderno principal y folio 2 cuaderno de medidas cautelares Expediente digital)

Sin embargo, existe dinero retenido a favor del demandado. Asimismo, revisado el sistema de Gestión Siglo XXI no se encontró memorial pendiente para este proceso. En consecuencia, se ordena la entrega del dinero retenido al demandado Carlos Mario Hoyos Hurtado C.C 1129495938.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Policía Nacional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cc8497f8da326f8c91e08554c07123d25ae8e77dcc8ef2257148fc8395f42**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01109 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
Demandado:	Luz Stella Gómez Echeverri
Asunto:	Corrige auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el auto de fecha 06 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a Luz Stella Gómez Echeverri y no como erradamente se escribió su segundo apellido.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFIQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483e9bf448dbe3d61baec0ccf30d896c2be8d3f079789418ba98a47d22a646**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00333 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	P Promover SAS
Demandado:	Luis Enrique Flórez Agamez
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior – requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto que del 5 de marzo de 2024 que desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Requerir a la parte actora para que en un término no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado del presente auto, indique la forma en que llevará a cabo la notificación de Luis Enrique Flórez Agamez de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o si a bien lo considera de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y proceda con la acreditación de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa JGZ 249 aportando el respectivo historial del vehículo, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05182580eacc6d21941e1130e97ec575a6d3e97c09a71b5f3f0f8b700c205c4**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00758 00
Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	Joan Daniel Clavijo Quintero
Demandados:	Promoespacios SAS
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, dónde solicita se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos De la Ceja – Antioquia para la inscripción de la demanda la cual fue decretada por auto del 23 de agosto de 2023, (Archivo 17 expediente digital) Ofíciase

1.1. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes respuesta a oficio del 23 de agosto de 2023, emanado de la Cámara de Comercio De Medellín quien informa que la medida cautelar fue debidamente registrada (Archivo 18 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39459ab41503de99d1d9138d63eabae715ca66980d2ddb76f5955a696002cf92**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado:	Jairo José Lajud Aurela
Asunto:	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 06 de octubre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 1º de agosto de 2023 el Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho auto procediera a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Jairo José Lajud Aurela en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

Dentro del término de los treinta (30) días concedidos en el auto del 1º de agosto de 2023, la parte actora no realizó manifestación alguna, ni actuaciones tendientes a cumplir con la carga impuesta por el Despacho, en consecuencia, mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente a la providencia del 06 de octubre de 2023 por medio de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado:	Jairo José Lajud Aurela
Asunto:	No repone

la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, argumentando que el Despacho decretó la terminación sin antes darle acceso al expediente, pese a haberlo solicitado el 23 de mayo de 2023, para poder cumplir la carga procesal que pudiera competirle, que a su parecer radicaba en notificar la reforma de la demanda realizada, carga que considera inexistente, pues de acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso la notificación personal no es la procedente. Razones las anteriores, por las cuales solicita revocar la decisión adoptada mediante providencia del 06 de octubre de 2023

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

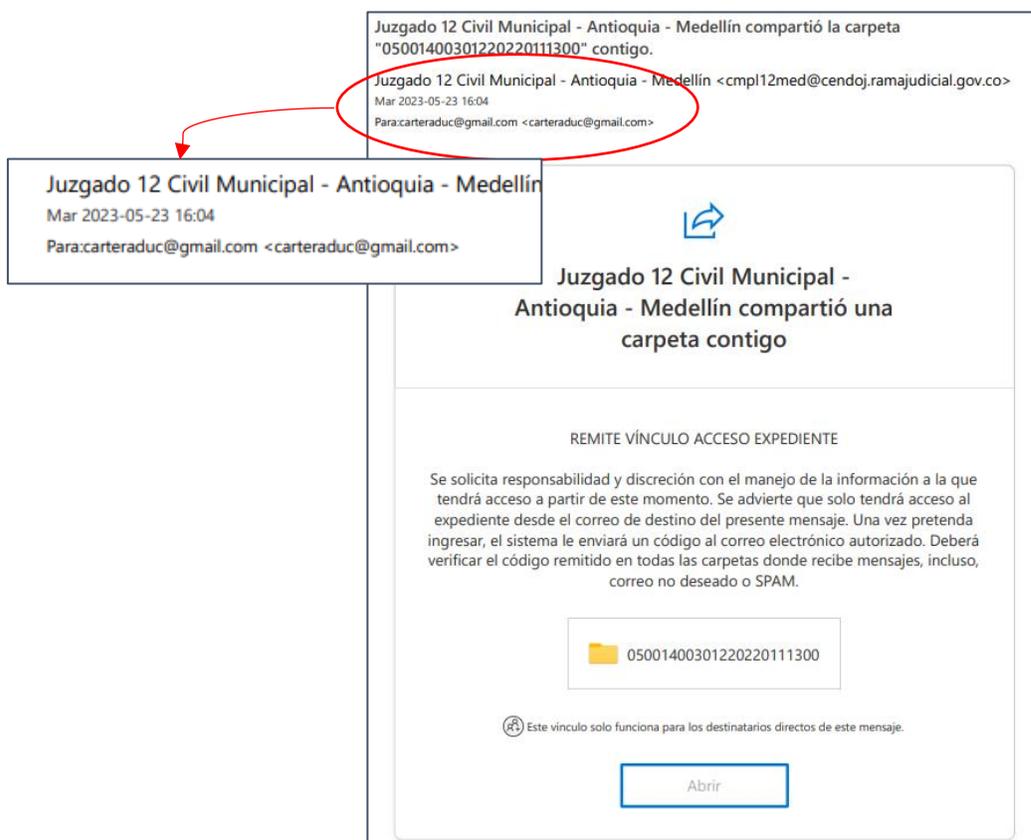
Se tiene que, en el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago fue dictado el 08 de noviembre de 2022, así como el auto que ordenó decretar las medidas de embargo de los remanentes de los bienes del demandado en los procesos que cursan en los Juzgados Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, Segundo Civil Municipal de Florencia –Caquetá, Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué -Tolima, al igual que el embargo del 20% de lo que exceda el salario mínimo devengado por el demandado al servicio de la Policía Nacional, ambos autos notificados por estados el 09 de noviembre de 2022.

2.2. Los oficios contentivos de las medidas cautelares fueron remitidos el 17 de noviembre de 2022 a los respectivos despachos judiciales y a la Policía Nacional, con copia a la parte interesada, sin embargo, para el 1º de agosto de 2023, no reposaba en el expediente digital constancia de la notificación de la parte demandada, aun habiendo transcurrido un término prudencial para llevar a cabo la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado:	Jairo José Lajud Aurela
Asunto:	No repone

respectiva, máxime que se encontraban en el expediente las respuestas a las medidas cautelares decretadas que resolvían sobre la inscripción de las mismas.

2.3. De acuerdo con el resumen de las actuaciones, anteriormente plasmado, es pertinente precisar que no son de recibo los reparos formulados por la parte demandante en el sentido de indicar que no resultaba procedente la terminación anormal del proceso por no haber compartido el Despacho el acceso al expediente pese a haber sido solicitado el 23 de mayo de 2023, pues como se puede apreciar¹, dicha solicitud fue resuelta el día 23 del mismo mes y año accediendo a compartir el expediente:



Por otra parte, tampoco es cierto que el requerimiento contenido en el auto de 1º de agosto de 2023 fuera encaminado a acreditar la notificación de la reforma de la demanda al demandado, toda vez, que luego de librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas solicitadas el 08 de noviembre de 2022, el apoderado actor no presentó solicitud alguna tendiente a reformar la demanda y, por ende, mucho menos fue proferida una decisión la respecto. Así las cosas, pocos reparos merecen la inacción de la parte demandante, en el larguísimo período comprendido entre la

¹ Anexo 25 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado:	Jairo José Lajud Aurela
Asunto:	No repone

última actuación y el momento en que fue terminado el proceso, que permitiera entender interrumpido el término conferido.

De las anteriores apreciaciones, puede concluirse sin mayores reparos que, en primer lugar, no existía al momento de terminar el proceso de manera anormal gestión para realizarse por el Despacho sino por el contrario, a cargo de la demandante acreditar la realización de la notificación a la parte demandada, sumado al hecho de que no existía solicitud elevada por el hoy recurrente pendiente de resolver.

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 06 de octubre de 2023 notificado por estado del pasado 09 de octubre de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496bd7d6d2482823d4316823f1f08052b6113bdb87efaf975e0a1310e6b36f00**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. No. 890.985.077-2
Demandado:	Leidy Marcela Valencia Hinestroza C.C. 1.077.468.663 Lina María Valencia Hinestroza C.C. 1.077.472.929
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Revisada la liquidación en crédito aportada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, existiendo dineros suficientes para cubrir la obligación, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia Hinestroza.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengan al servicio de la Policía nacional la ejecutada Lina María Valencia Hinestroza con C.C 1.077.472.929-

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador para efectúe el levantamiento de la respectiva medida cautelar. (meval.notificacion@policia.gov.co).

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$ 4.264.242,99 a la parte demandante Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con Nit. 890.985.077-2, y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6e065c309edf849b444d2c8bd725f58f0dace44d9f2030454da43af2d79c7**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00222 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Yuliana Manyelli Marín Jiménez y otras
Demandado:	Mario de Jesús Marín Marín e indeterminados
Asunto:	Incorpora - Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

En atención a las actuaciones precedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar las respuestas allegadas por parte de i) la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, ii) la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y iii) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Incorporar la fotografía de la valla fijada en el inmueble objeto del presente asunto la cual cumple con las exigencias del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, con la advertencia de que la misma deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tercero. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Cuarto. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el último

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00222 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Yuliana Manyelli Marín Jiménez y otras
Demandado:	Mario de Jesús Marín Marín e indeterminados
Asunto:	Incorpora - Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, vencido el término de un mes, se procederá a nombrar curador *Ad-Litem* para que represente las personas indeterminadas.

Quinto. Reconocer personería al abogado Juan Diego Agudelo Sánchez portador de la T.P. 134.363 para representar los intereses del demandado Mario de Jesús Marín Marín, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tener notificado por conducta concluyente a Mario de Jesús Marín Marín, del auto del 18 de abril de 2023, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRFb41Gya5Gm7XkdnKcVpUBBjBq79whZz8MbzkLj5OgoQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95df96cd572814f5bc561b23e6ea34d74a8048b8d4be828a186280eb3034fe**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00322 00
Proceso:	Verbal Sumario – Protección al consumidor
Demandante:	Humberto de Jesús Jiménez Hernández
Demandado:	Plan Rombo SA
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Obedeciendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, agraria y Rural, magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuesto en providencia AC1081-2024 de fecha 13 de marzo de 2024 que declaró que los Juzgados Competentes para conocer dicha controversia son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y bajo el entendido de que el fin ultimo de la creación de estos Despachos fue acercar la justicia al ciudadano, se remitirá el expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

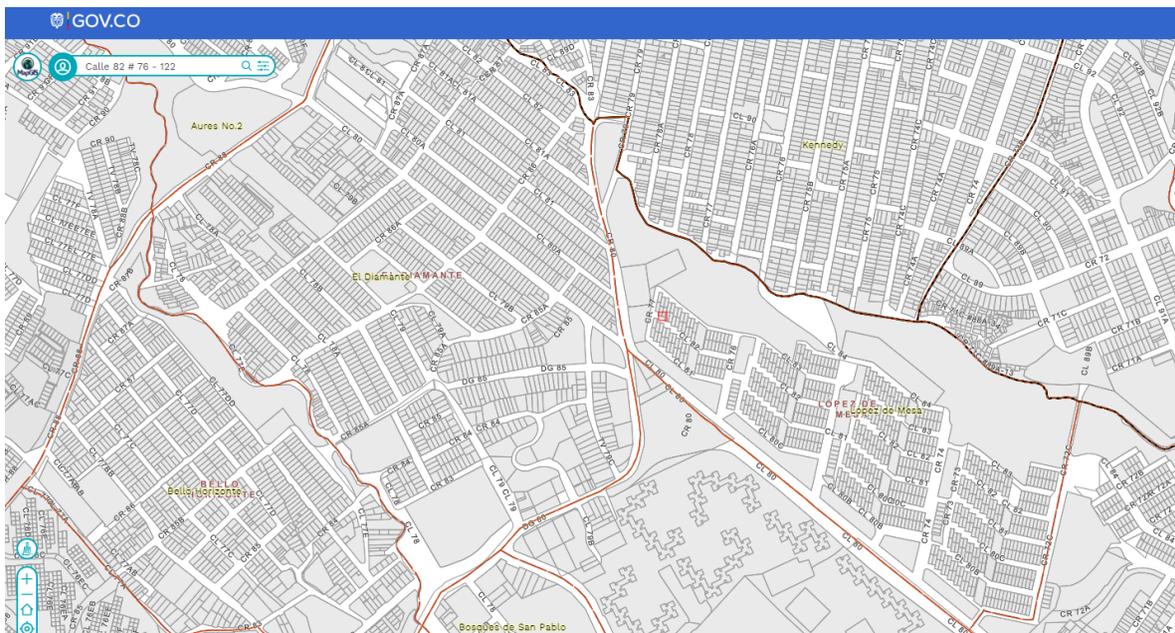
Radicado:	05001 40 03 012 2023 00322 00
Proceso:	Verbal Sumario – Protección al consumidor
Demandante:	Humberto de Jesús Jiménez Hernández
Demandado:	Plan Rombo SA
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que *el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandante esta domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para recibir notificaciones corresponde a la Calle 82 No. 76 - 122 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 7, barrio López de Mesa, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00322 00
Proceso:	Verbal Sumario – Protección al consumidor
Demandante:	Humberto de Jesús Jiménez Hernández
Demandado:	Plan Rombo SA
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con copia: felipejimenezch@hotmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b54a60969e3787115f55350c0e50e202fe74cdacb3c0a6e38b01ced723f933**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01689 00
Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suarez
Demandados:	Derly Alejandra Sánchez y Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Tiene notificados. Reconoce personería

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar los escritos contentivos de la contestación de la demanda y la adición a la contestación demanda impetrada por el Derly Alejandra Sánchez y Luz Amparo Osorio García, a través de apoderado judicial León Darío Cardona Arroyave.

Segundo. Tener notificados por conducta concluyente a Derly Alejandra Sánchez y Luz Amparo Osorio García del auto del 9 de febrero de 2024. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que admite demanda.

Cuarto. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor León Darío Cardona Arroyave portador de la T.P. 101.815 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de apoderado de las señoras Derly Alejandra Sánchez y Luz Amparo Osorio García.

La.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4d035a8bb11792d5b0de9a12e1d1b735ab9f067a85ebdf1993016739ac099**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandados:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Termina la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 395588036 y 4097440022397693 por pago total

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Terminar la ejecución de las de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 395588036 y 4097440022397693 por pago total.

Segundo. Continuar la ejecución instaurada por Scotiabank Colpatria SA en contra de John Jairo Hernández Franco por las obligaciones contenidas en los pagarés N° 395588036 y 4097440022397693.

Tercero. En los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9b277296e5ffa3963af6aeb13f0e64bea54edb2ade0e9b652e6fa8efc8335**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00370 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco De Occidente S.A NIT 890.300.279-4
Solicitado:	Paolo Andrés Cantillo Largo C.C 98.649.057
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanado el requisito exigido en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco De Occidente S.A. en contra de Paolo Andrés Cantillo Largo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa GFM 156 Marca: Renault modelo 2020, cuyo propietario es el señor Paolo Andrés Cantillo Largo C.C 98.649.057 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco de Occidente SA como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00370_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco De Occidente S.A
Solicitado:	Paolo Andrés Cantillo Largo
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina portadora de la T.P. N° 175761 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente: [05001400301220240037000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f57c9dc397068bbe853a1909a162b9bb5d50e77d7b1ec1d8dfc5141c3f46bc**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00386 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia NIT 900.628.110-3
Solicitado:	Gustavo Adolfo Ruíz Franco C.C 71.654.256
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanado el requisito exigido en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Santander Negocios Colombia en contra de Gustavo Adolfo Ruíz Franco.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **IGK 675** Marca: Suzuki modelo 2016, cuyo propietario es el señor Gustavo Adolfo Ruíz Franco C.C 71.654.256 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Santander Negocios Colombia como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00386_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia
Solicitado:	Gustavo Adolfo Ruíz Franco
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez portadora de la T.P. N° 209342 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (Francy.lozano@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240038600](#)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0a45e601922c69bc40c8d4d46d16f9121d8ad6df09205d488809a2ade8479**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>